

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 905/2011 DEL CONSEJO

**de 1 de septiembre de 2011**

**por el que se pone término a la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinado polítereftalato de etileno (PET) originario de la India**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 11, apartado 3,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

### 1. PROCEDIMIENTO

#### 1.1. Medidas en vigor

- (1) En virtud del Reglamento (CE) n° 2604/2000<sup>(2)</sup>, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de polítereftalato de etileno («PET») originario, entre otros, de la India («la investigación original»). Mediante el Reglamento (CE) n° 192/2007<sup>(3)</sup>, y, a raíz de una reconsideración por expiración, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo por un nuevo período de cinco años. Las medidas antidumping fueron modificadas por el Reglamento (CE) n° 1286/2008 del Consejo<sup>(4)</sup>, tras una reconsideración provisional parcial («la última investigación de reconsideración»). Dichas medidas se sitúan al nivel de eliminación del perjuicio y consisten en derechos antidumping específicos. El tipo del derecho oscila entre 87,5 EUR y 200,9 EUR por tonelada para determinados productores indios concretos, con un tipo de derecho residual del 153,6 EUR por tonelada sobre las importaciones de los demás productores («los derechos actuales»).
- (2) En virtud del Reglamento (CE) n° 2603/2000<sup>(5)</sup>, el Consejo estableció un derecho compensatorio definitivo

sobre las importaciones de PET originario, entre otros, de la India. Mediante el Reglamento (CE) n° 193/2007<sup>(6)</sup>, y a raíz de una reconsideración por expiración, el Consejo estableció un derecho compensatorio definitivo por un nuevo período de cinco años. Tras la última investigación de reconsideración, las medidas compensatorias fueron modificadas por el Reglamento (CE) n° 1286/2008. Estas medidas compensatorias consisten en un derecho específico. El tipo del derecho oscila entre 0 EUR y 106,5 EUR por tonelada para determinados productores indios concretos, con un tipo de derecho residual de 69,4 EUR por tonelada sobre las importaciones de los demás productores («las medidas compensatorias actuales»).

- (3) Mediante la Decisión 2000/745/CE<sup>(7)</sup>, la Comisión aceptó los compromisos ofrecidos por diversos productores exportadores en los que se establecía un precio mínimo de importación («PMI») («el compromiso»).

#### 1.2. Solicitud de reconsideración

- (4) Reliance Industries Limited, un productor exportador indio de PET («el solicitante»), presentó una solicitud de reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base. El alcance de la solicitud se limitaba al examen del dumping y al solicitante. Asimismo, el solicitante pidió una reconsideración de las medidas compensatorias actuales. Los derechos antidumping y los compensatorios residuales son aplicables a las importaciones de los productos fabricados por esta empresa y las ventas del solicitante a la Unión se rigen por el compromiso.

- (5) El solicitante aportó indicios razonables de que, para contrarrestar el dumping, ya no era necesario mantener el derecho actual al nivel vigente. En particular, el solicitante alegó que los costes de producción de la empresa habían cambiado significativamente, motivo por el que había disminuido notablemente el margen de dumping desde el establecimiento de las medidas actuales. La comparación que realizó el solicitante entre sus precios en el mercado nacional y sus precios de exportación a la Unión sugería que el margen de dumping era significativamente inferior al nivel de los derechos actuales.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO L 301 de 30.11.2000, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 59 de 27.2.2007, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 340 de 19.12.2008, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 301 de 30.11.2000, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 59 de 27.2.2007, p. 34.

<sup>(7)</sup> DO L 301 de 30.11.2000, p. 88.

### 1.3. Inicio de una reconsideración provisional parcial

- (6) Habiendo determinado, previa consulta al comité Consultivo, que la solicitud contenía pruebas suficientes que justificaban el inicio de una reconsideración provisional parcial («la presente reconsideración»), la Comisión, mediante un anuncio publicado el 10 de junio de 2010 en el *Diario Oficial de la Unión Europea*<sup>(1)</sup>, dio inicio a una reconsideración provisional parcial con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, cuyo alcance se limitaba al examen del dumping con respecto al solicitante.

### 1.4. Producto afectado y producto similar

- (7) El producto afectado por la reconsideración es el poliésteralato de etileno (PET) con una viscosidad igual o superior a 78 ml/g, conforme a la norma ISO 1628-5, clasificado actualmente en el código NC 3907 60 20 y originario de la India («el producto afectado»).
- (8) La investigación demostró que el producto afectado fabricado en la India y vendido a la Unión tenía las mismas características físicas y químicas y los mismos usos que el fabricado y vendido en el mercado interior de la India. Por lo tanto, se concluyó que los productos vendidos en el mercado nacional y en el mercado de exportación son similares a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base. Dado que la presente reconsideración se limitó a determinar la existencia del dumping relativo al solicitante, no se llegó a ninguna conclusión en lo referente al producto fabricado y vendido por la industria de la Unión en el mercado de la Unión.

### 1.5. Partes afectadas

- (9) La Comisión comunicó oficialmente al solicitante, a los representantes del país exportador y a la asociación de productores de la Unión el inicio de la reconsideración. Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio.
- (10) Se concedió audiencia a todas las partes interesadas que lo solicitaron y que demostraron que existían razones específicas por las que debían ser oídas.
- (11) Para obtener la información necesaria para la investigación, la Comisión envió un cuestionario al solicitante, que respondió al mismo en los plazos previstos a tal efecto.
- (12) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de determinar el dumping.

Se llevó a cabo una inspección *in situ* en las instalaciones del solicitante en Mumbai, India.

### 1.6. Período de la investigación de reconsideración

- (13) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2009 y el 31 de marzo de 2010 («el período de la investigación de reconsideración» o «PIR»).

## 2. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 2.1. Carácter duradero del supuesto cambio de circunstancias durante el PIR

- (14) De conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, se examinó también si el cambio de circunstancias en materia de dumping era significativo y duradero.

- (15) El solicitante afirmó que las alteraciones en su valor normal y sus precios de exportación desde la investigación original que establecía su margen de dumping fueron el resultado de un cambio significativo de los costes de producción. Se alegó que el cambio en los costes de producción estaba relacionado con la reducción de los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la India de la materia prima básica empleada en su proceso de producción. Asimismo, el solicitante apuntó que la reducción de los derechos de aduana dio lugar a una disminución de los incentivos para la exportación que alteró los precios de venta nacionales empleados para determinar el valor normal.

- (16) Sin embargo, se constató que, a pesar de las reducciones de los derechos de aduana y de los incentivos para la exportación, los precios de venta de la empresa en el mercado nacional empleados para determinar el valor normal en el PIR eran más altos que los aplicados en la investigación original que establecía el margen de dumping del solicitante. El aumento de los precios de venta en el mercado nacional fue el resultado, entre otros factores, de un incremento del coste de determinadas materias primas y de otros insumos.

- (17) Los precios de exportación aplicados a la Unión durante el PIR se determinaron con arreglo al artículo 2, apartados 8 y 9, del Reglamento de base. Sin embargo, debía analizarse especialmente si la existencia de un compromiso relativo a los precios, con arreglo al cual el solicitante debía vender su producto al mercado de la Unión a un precio superior al mínimo de importación establecido para cada mes, había influido durante el PIR en los precios de exportación del solicitante. Se concluyó, por las razones que se exponen a continuación, que el compromiso relativo a los precios efectivamente influyó en las exportaciones a la Unión. A este respecto, puesto que el solicitante tenía que cumplir las obligaciones relativas al PMI derivadas del compromiso, decidió no exportar a la Unión durante meses específicos del PIR, cuando sus precios de exportación a otros mercados de exportación fueran inferiores a los mínimos de importación.

<sup>(1)</sup> DO C 151 de 10.6.2010, p. 15.

- (18) Se observó que el solicitante había vendido su producto a la Unión solo durante seis meses del PIR. Por otra parte, había vendido productos durante todo el año a otros mercados de exportación donde no tenía que cumplir la obligación establecida en el compromiso relativo a los precios. Se observó que los precios de exportación a terceros países durante los meses en los que el solicitante no exportó a la Unión eran muy inferiores al PMI establecido. Por lo tanto, en vista de lo anterior, es razonable suponer que el único motivo del solicitante para no vender los productos a la Unión en los meses restantes era que debía cumplir el compromiso, por lo que no podía vender por debajo del PMI.
- (19) El solicitante rebatió la conclusión de que la razón para no vender los productos al mercado de la Unión estaba relacionada con el compromiso existente. El solicitante adujo que, en cuanto a sus ventas a otros grandes mercados de exportación durante el PIR, hubo meses en los que no se realizó ninguna, por lo que las ventas irregulares no eran una característica específica del mercado de la Unión. Asimismo, alegó que una comparación mensual de los precios de importación del producto afectado a la Unión desde los demás países exportadores o los precios de importación del producto afectado originario de la India con el PMI mensual de la empresa mostraría que el solicitante habría podido vender los productos a la Unión durante todos los meses del PIR sin incumplir el compromiso.
- (20) No se pueden aceptar los argumentos del solicitante ya que, por un lado, la empresa centró su actividad en determinados mercados que se rigen por sus propias características y no ofrecen indicios de por qué la empresa no vendió sus productos a la Unión. Por otro lado, las comparaciones que realizó el solicitante se basaron en datos estadísticos globales, mientras que los resultados de la presente reconsideración se fundan en datos específicos de la empresa, que constituyen una fuente más pertinente y fiable para extraer conclusiones. Los argumentos presentados por el solicitante tampoco eran plenamente válidos, ya que, por ejemplo, durante varios meses los precios de importación globales aplicados a la Unión eran efectivamente más altos que los PMI, mientras que en otros períodos eran inferiores, por lo que no se pueden extraer conclusiones generales. Sin embargo, es indiscutible que el solicitante efectuó ventas a la Unión solo durante los meses en los que los precios de importación globales a la Unión estaban al mismo nivel o eran más altos que los PMI.
- (21) Se rechaza el argumento del solicitante según el cual habría podido, en caso de que hubiese querido, exportar productos al mercado de la Unión durante los seis meses que estuvo vendiendo en otros mercados de exportación a un precio inferior al PMI, por especulativo y carente de fundamento. El solicitante no justificó el motivo por el que no vendió productos a la Unión durante esos seis meses, mientras que, al mismo tiempo, estaba vendiendo los mismos productos en otros mercados de exportación a un precio inferior al mínimo de importación. Por lo tanto, se concluyó que el solicitante no vendió productos a la Unión durante un período de tiempo determinado, debido a la necesidad de cumplir las obligaciones derivadas del compromiso. En consecuencia, los precios de exportación aplicados en el mercado de la Unión durante el PIR no son fiables.
- (22) Asimismo, se realizó una comparación entre los precios de venta del solicitante al mercado de la Unión y los precios de otros mercados de exportación para los que no existía un compromiso relativo a los precios. Se constató que los precios de exportación aplicados a los mercados sin obligaciones relativas a los precios fueron sistemáticamente inferiores durante todo el PIR.
- (23) El solicitante cuestionó las conclusiones extraídas de la comparación de los precios aplicados a la Unión y a otros mercados de exportación alegando que, si se analizaban de forma individual país por país, existían otros mercados de exportación donde los precios aplicados eran superiores a los aplicados en el mercado de la Unión. Sin embargo, a este respecto, la comparación de los precios medios resulta más pertinente que las diferencias individuales de una comparación país por país, ya que esta se relacionaría con el tamaño, así como con factores de competencia característicos que entran en juego en esos mercados concretos.
- (24) En consecuencia, los precios de exportación en terceros mercados dan una idea más precisa de la política de precios que normalmente sigue la empresa. El diferencial entre los precios de exportación a la Unión y los precios de exportación al resto del mundo señala que existen argumentos económicos importantes para inducir al solicitante a vender sus productos a la Unión a precios inferiores, en caso de que no estuviera establecido el PMI. En estas circunstancias, se considera que cualquier margen de dumping que se fije con un nuevo cálculo basado en los precios de exportación a la Unión durante el PIR se establecería, por tanto, sobre la base de los precios que no han cambiado de forma significativa ni duradera. La misma conclusión es válida para la alegación del solicitante, mencionada en el considerando 5, según la cual una comparación entre sus precios en el mercado nacional y sus precios de exportación a la Unión sugeriría que el margen de dumping es inferior al nivel de los derechos actuales.
- (25) Habida cuenta de lo anterior, no se cumple la condición establecida en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, según la cual las circunstancias relativas al dumping han de cambiar significativamente. Por lo tanto, se debe proseguir con la imposición de medidas al nivel actual para contrarrestar el dumping.
- (26) Tras la comunicación de las conclusiones, el solicitante insistió en que los precios aplicados en el mercado de la Unión eran completamente fiables. Puesto que los precios de exportación aumentaron perceptiblemente entre el período de la investigación original y el PIR, se debe considerar también que la política de exportación de la empresa cambió de manera significativa y duradera en este período. Por lo tanto, el margen de dumping de la empresa supuestamente también habría disminuido de forma significativa y duradera.

- (27) Asimismo, sostuvo que el cambio duradero de las circunstancias no es necesariamente el elemento determinante para la evaluación que se debe realizar tras el inicio de una reconsideración, sino que resulta más pertinente determinar si se debe proseguir con la imposición del derecho para contrarrestar el dumping. Se refirió al principio fundamental establecido en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento de base y en el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC, según el cual las medidas antidumping solo deben tener vigencia durante el tiempo y en la medida en que sean necesarias para contrarrestar los efectos perjudiciales del dumping. A este respecto, el solicitante alegó que el análisis de la necesidad debía consistir en una evaluación prospectiva que requeriría, como mínimo, la posible reaparición de dumping al nivel previamente establecido.
- (28) El artículo 11, apartado 1, del Reglamento de base, establece que «las medidas antidumping solo tendrán vigencia durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar los efectos perjudiciales del dumping». Este principio se aplica al tratamiento de las reconsideraciones provisionales, como en este caso, donde el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base dispone, entre otras cosas, que «[...] podrá abrirse una reconsideración provisional cuando la solicitud incluya pruebas suficientes en el sentido de que ya no es necesario seguir imponiendo la medida para contrarrestar el dumping y no parezca probable que el perjuicio continúe o reaparezca en caso de supresión o modificación de las medidas [...].» La disposición antes mencionada establece una referencia que debe respetarse cuando una parte interesada considere que el nivel de las medidas es demasiado bajo o demasiado alto y, por consiguiente, solicite una reconsideración de esas medidas. Una vez que se ha iniciado dicha reconsideración, el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base contempla explícitamente que «al efectuar las investigaciones mencionadas en el presente apartado, la Comisión podrá considerar, entre otros factores, si las circunstancias relativas al dumping [...] han cambiado significativamente [...].» A este respecto, y a efectos de la determinación final, deberán tenerse en cuenta todas las pruebas pertinentes debidamente documentadas». Por lo tanto, el artículo 11, apartado 3, establece un criterio de evaluación adicional (a saber, un cambio significativo de las circunstancias) en el caso de las reconsideraciones provisionales que debería examinarse durante la investigación, además del requisito para el inicio de la reconsideración (a saber, evaluar si las medidas al nivel actual son todavía necesarias), como sostén el solicitante.
- (29) Asimismo, cabe señalar que, en las investigaciones de reconsideración provisional parcial, es práctica habitual examinar el carácter duradero del cambio de las circunstancias observado durante la investigación. Efectivamente, a este respecto, la jurisprudencia del Tribunal General de la Unión Europea<sup>(1)</sup> confirma «el amplio margen de apreciación de que gozan las instituciones en su examen de la necesidad de mantener las medidas existentes, que incluye la posibilidad de recurrir a una evaluación prospectiva de la política de precios de los exportadores en cuestión». Las pruebas disponibles muestran que los precios de exportación que Reliance aplicó en el mercado de

la Unión no reflejan la política de precios actual del solicitante y que, por consiguiente, como se concluye en el considerando 21, los precios de exportación aplicados en el mercado de la UE durante el PIR no son fiables, por lo que cualquier margen de dumping que se fije con un nuevo cálculo basado en estos precios se establecería sobre la base de unos precios que no han cambiado de forma significativa ni duradera, tal como se indica en el considerando 24.

(30) Pese a la conclusión de que los precios de exportación a la Unión no cambiaron de forma significativa ni duradera, se consideraron los argumentos del solicitante, así como la cuestión de si las medidas al nivel actual son todavía necesarias para contrarrestar el dumping. A este respecto, el solicitante alegó que, puesto que su margen de dumping sería muy inferior al observado en la investigación original y su política de exportación en otros mercados confirmaría que el cambio en el margen del dumping refleja la tendencia que se puede esperar de manera razonable en el futuro, el nivel actual de las medidas es manifiestamente excesivo. Sin embargo, se comprobó que dichos argumentos carecían de fundamento. En primer lugar, en cuanto a la política de exportación del solicitante en otros mercados, se constató que, contrariamente a lo alegado en la solicitud, los precios aplicados a estos mercados eran, por término medio, casi el 10 % más bajos que los aplicados a la Unión. Estos mercados de exportación de terceros países son de diferente tamaño, y algunos de esos países probablemente no cuenten con una producción nacional de PET. Así, estos mercados se definen por sus características propias de la competencia, que dan lugar a precios y tendencias diferentes a los del mercado de la Unión. En segundo lugar, en vista de estas conclusiones, aunque se comprobase que el nivel actual de las medidas debe cambiarse por no ser ya necesario contrarrestar el dumping, no sería posible determinar de manera razonablemente precisa cuál sería el nivel adecuado en caso de que no existiesen precios de exportación fiables que fueran consecuencia y reflejo de las condiciones normales del mercado de la Unión.

(31) Finalmente, el solicitante consideró que se podía efectuar un ajuste de acuerdo con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base, y en particular con su letra k), en relación con «las diferencias en otros factores [...] si se demostrare que esas diferencias afectan a la comparabilidad de los precios tal y como se establece en la presente letra».

(32) Teniendo en cuenta la conclusión a la que se ha llegado, según la cual los precios de exportación no cambiaron de forma significativa ni duradera, no es posible establecer un margen de dumping. Por esta razón, la solicitud de ajuste no se considera pertinente y, por tanto, se desestima.

### 3. FINALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

(33) Al haberse concluido que las circunstancias relativas al dumping no cambiaron de forma significativa ni duradera, se considera que debe ponerse término a la presente reconsideración sin modificar el nivel del derecho aplicable al solicitante. Por tanto, no deben cambiarse las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 1286/2008 a las importaciones de PET producido por el solicitante.

<sup>(1)</sup> Asunto T-143/06, MTZ Polyfilms/Consejo de la Unión Europea (Rec 2009, p. II-4133), apartado 48.

#### 4. COMUNICACIÓN DE LAS CONCLUSIONES

- (34) Se informó al solicitante y a las demás partes interesadas de los principales hechos y consideraciones que estaba previsto tomar como base para proponer el término de la presente reconsideración. Las observaciones recibidas no indujeron a cambiar la conclusión arriba recogida.

#### 5. DISPOSICIÓN FINAL

- (35) Por consiguiente, procede poner término a la presente reconsideración sin modificar el Reglamento (CE) nº 192/2007.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

##### *Artículo 1*

Se pone término a la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinado polítereftalato de etileno, clasificado actualmente en el código NC 3907 60 20 y originario, entre otros, de la India, sin modificar las medidas vigentes.

##### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 2011.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. DOWGIELEWICZ

---